

**SUP-JRC-49/2017**  
**SÍNTESIS**

**ANTECEDENTES**

**a) Convenio de coalición.**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 1 de noviembre de 2016, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para renovar cargos de Gobernador, Diputados del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**2. Presentación del convenio de coalición.** El 27 de diciembre de 2016, se registró ante el IEC el convenio de coalición suscrito por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP, para las elecciones de Gobernador, de los integrantes del Congreso, así como de los integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017.

**3. Aprobación del convenio de coalición.** El 30 de enero, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo, declaró procedente el registro del referido convenio en los siguientes términos:

a) Una **coalición total**, integrada por el PRI, PVEM, PNA, SI, PJ, PRC y PCP para postular candidato a Gubernatura del Estado de Coahuila;

b) Una **coalición parcial** para postular candidatos a diputados por MR en **15 de los 16** distritos electorales uninominales.

c) Una **coalición parcial** para postular candidatos en ayuntamientos en **37 de los 38** municipios de Coahuila.

En dicho convenio, se establecen 18 formas de participación en las elecciones municipales y 11 formas de participación en las elecciones de diputados de mayoría relativa.

**4. Juicios Electorales Locales.** Inconformes con la determinación, el dos de febrero el PAN y MORENA, respectivamente, presentaron juicios electorales en contra de la aprobación del citado convenio de coalición.

**5. Sentencia.** El 1 de marzo, el tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, que declaró procedente el convenio de coalición impugnado.

**b) Juicios de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demandas.** MORENA y el PAN promovieron juicios de revisión constitucional electoral, dirigido a esta Sala Superior.

Son **infundados** los agravios expresados por MORENA respecto a que el Tribunal Responsable **tergiversó el contenido de su escrito primigenio y omitió pronunciarse respecto a que los ciudadanos que resultaran candidatos** emergen de un solo partido político: el PRI.

Lo anterior, ya que contrario a lo expresado por el actor, el Tribunal responsable sí dio respuesta al señalar que la conformación de una coalición constituye un aspecto de decisión que atañe a los asuntos internos de los partidos y candidatos, que al no encontrarse restringida legalmente puede ser acordada por los partidos políticos, ya que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos contratantes y por tanto, una transgresión de sus estrategias políticas.

Respecto al agravio relativo a la **omisión de pronunciarse en cuanto a la inequidad del uso de prerrogativas** y que la plataforma electoral es la adoptada por el PRI, se considera infundado, ya que la responsable también se pronunció al advertir que no existe prohibición alguna de que los partidos integrantes de la coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que forman parte de ella, al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear su procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, respecto a los agravios formulados por el PAN son **infundados**, ya que controvierte de manera destacada la violación al principio de uniformidad al realizarse diversas combinaciones o modalidades de los partidos políticos integrantes de la referida coalición para la postulación de candidatos en 15 distritos electorales uninominales y 37 municipios de Coahuila, al considerarlo contrario a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE, la Ley de Partidos y el Código Electoral Local, que establece que las coaliciones no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran por tipo de elección.

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el PAN, el concepto "tipo de elección" contenido en los artículos 87, numeral 15 de la Ley de Partidos y 71, numeral 14 del Código Electoral Local, se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición, esto es si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9 de la propia ley de partidos, que prevé en su numeral 9 la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Como ha quedado precisado en el proyecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de uniformidad se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Tal interpretación maximiza el derecho de libertad de asociación y autodeterminación de los partidos políticos, por tanto, en observancia al principio señalado, debe prevalecer la voluntad de las partes a favor de su cumplimiento.

Respecto al agravio planteado por el actor en cuanto a que se incumplen los porcentajes para que la coalición pueda ser parcial, se considera que no acontece en este caso, porque como ha sido señalado en el proyecto, se observa el principio de uniformidad, aunado a que la autoridad administrativa electoral verificó los porcentajes mínimos exigidos y concluyó que la coalición los cumplía. Por ello, el Tribunal responsable consideró que no se trata de coaliciones distintas, ya que los partidos políticos manifestaron su intención de postular candidatos a gobernador, 15 diputaciones de mayoría relativa y 37 Ayuntamientos, sin que tal argumento haya sido directamente atacado.

Finalmente, se **estiman infundados** los agravios que tienen que ver con la segunda violación que, a decir del actor, se genera con la aprobación del convenio de coalición, consistente en permitir que los partidos políticos coaligados postulen candidatos propios donde ya existen candidatos de la coalición que ellos formen parte.

Lo  
coa  
loc.

**SE RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA CONTROVERTIDA**

de la  
electoral

ANÁLISIS DEL ASUNTO